

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho con el informe que la presente demanda verbal especial para el otorgamiento de título de propiedad Ley 1561 de 2012, adelantado por MARTHA CECILIA GARCÍA OCAMPO y otros, fue inadmitida mediante auto 155 del 14 de junio de 2023, providencia notificada en estado web 089 del 15 de junio de 2023 y en la cual, le fueron concedidos a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos advertidos.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

Días Hábiles	Días No Hábiles	Vencimiento
16, 20, 21, 22 y 23 de junio de 2023.	17, 18 y 19 de junio de 2023.	23 de junio de 2023 a las 5:00 de la tarde

Dentro del término concedido para subsanar la solicitud, la parte demandante allego escrito de subsanación.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas, 27 de junio de 2023.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO NRO:	236/2023
PROCESO:	VERBAL ESPECIAL OTORGAMIENTO DE TÍTULO DE PROPIEDAD LEY 1561 DE 2012
RADICADO:	17442-40-89-001-2023-00017-00
DEMANDANTES:	MARTHA CECILIA GARCÍA OCAMPO
	JANNER JOHAO AGUIRRE GARCÍA
	MARCELA AGUIRRE GARCÍA
	JHON FREDY AGUIRRE GARCÍA
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA HEROÍNA MARIN DE MONTOYA

CONSIDERACIONES

Mediante auto 155 del 14 de junio de 2023, este despacho inadmitió la presente demanda y le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la subsanara de los defectos que adolecía en los términos allí indicados, en los siguientes términos:

Analizando la demanda puede advertirse el incumplimiento con respecto a los requisitos formales, descritos en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; a saber:

- Como quiere que, de los hechos de la demanda, se hace una descripción de una fracción del terreno cuyo objeto nos ocupa, corresponderá aclararse si el mismo se desprende de un predio de mayor extensión, en caso afirmativo, hacer alusión al mismo, especificándose su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifique *(Art. 83 del C.G.P)*
- Deberá allegarse el registro civil de defunción del señor **GUSTAVO AGUIRRE**, ya que en los hechos de la demanda se indica que el mismo falleció en el año 2017, además indicar el estado civil que tenía en vida el hoy de cujus *(Art. 85 del C.G.P)*
- Tendrá que aportarse registro civil de defunción de la señora **MARÍA HEROÍNA MARIN DE MONTOYA**, quien se dice en la demanda parte pasiva dentro del presente proceso, debiéndose manifestar bajo la gravedad de juramentos si se ha iniciado proceso de sucesión, en caso afirmativo indicar el nombre de los herederos determinados y el Despacho donde se tramita la respectiva sucesión *(Art. 87 del C.G.P.)*
- En caso de contarse con certificado de tradición del bien inmueble objeto de demanda, deberá allegarse el mismo, con una fecha de expedición no superior a treinta días *(Núm. 5 Art 84 CGP)*
- Deberá allegarse en caso de contar con el mismo el Paz y Salvo municipal expedido por el municipio de Marmato el cual es válido hasta el 31 de diciembre de 2022, del predio objeto de atención *(Nros 6 y 11 Art. 82 CGP)*.
- Por último, es necesario indicar donde se encuentran los documentos originales que se enunciaron como prueba dentro del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el *numeral 12 del artículo 78 y el artículo 245 del Código General del Proceso*, el cual establece:

"Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en éste código"

"APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello"

En virtud de lo anterior, es necesario que el demandante subsane los defectos anteriormente expuestos y para tal fin se le concede a la parte demandante el término de cinco (05) días para corregir la demanda en los aspectos señalados so pena de rechazo de la misma, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Imagen extraída del expediente digital, obrante a folio 030

El actor, el día 21 de junio de 2023 (fl. 031 ED), allegó escrito de subsanación mediante el cual, aclaró el primer punto objeto de inadmisión, aclarando la identificación del predio de mayor extensión, aportó en relación con el segundo punto de inadmisión, el registro civil de defunción del señor GUSTAVO AGUIRRE, aclarando además que el estado civil de este correspondía a unión libre con la señora MARTHA CECILIA GARCÍA OCAMPO, señaló en lo atinente al punto sexto de inadmisión, que los documentos referidos como pruebas se encuentran bajo la guarda y custodia de la señora MARTHA CECILIA GARCÍA OCAMPO en su residencia en área rural del Municipio de Marmato -Caldas, en lo que respecta a los puntos cuarto y quinto de inadmisión, expreso no contar con los respectivos documentos, estos son, el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto del proceso y los Paz y Salvos expedidos por la autoridad Municipal.

En lo atinente al punto tercero de inadmisión, esto es, respecto al requerimiento consistente en aportar el "*registro civil de defunción de la señora MARÍA HEROÍNA MARIN DE MONTOYA, quien se dice en la demanda parte pasiva dentro del presente proceso, debiéndose manifestar bajo la gravedad de juramentos si se ha iniciado proceso de sucesión, en caso afirmativo indicar el nombre de los herederos determinados y el Despacho donde se tramita la respectiva sucesión (Art. 87 del C.G.P.)*", anotó que, "*No es posible aportar el registro civil de defunción de la señora MARIA HEROÍNA MARÍN DE MONTOYA, ya que, conforme al documento aportado el número de cédula consultado aparece con estado "vigente". En este mismo punto, se indica bajo la gravedad de juramento que la parte demandante no ha iniciado proceso de sucesión*".

Frente a este último punto, el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. **La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.**
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar”.

A su vez, el artículo 85 del Código General del Proceso, en su numeral primero al cual remite el numeral 2° antes visto, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. *Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”.

En este punto es menester reparar en la exigencia realizada a la parte actora por parte de este despacho, consistente en el aporte del Registro Civil de Defunción de la señora MARÍA HEROÍNA MARIN DE MONTOYA, toda vez que, conforme a lo indicado en la demanda radicada, esta se encuentra dirigida “**en contra de los herederos de la señora MARIA HEROÍNA MARÍN DE MONTOYA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 25.215.296”, exigencia que guarda armonía con lo establecido en el inciso 2° del artículo 85 C.G.P., antes visto, pues allí, el legislador estableció de manera lucida como carga de la parte demandante, el aportar, entre otras, las pruebas de la existencia en este caso del demandado o

de la calidad de herederos, y ello es así, porque mal podría adelantarse un proceso judicial en contra de quienes legalmente no están llamados a soportar la carga de este y mas gravoso aún, sin que la misma este dirigida contra la persona que legalmente si estaría llamada a vincularse al proceso en calidad de pasiva, pues ello vulneraría de manera flagrante sus garantías constitucionales a la defensa y contradicción.

Ahora bien, mediante el escrito de subsanación, la parte actora indicó que *“No es posible aportar el registro civil de defunción de la señora MARIA HEROÍNA MARÍN DE MONTOYA, ya que, conforme al documento aportado el número de cédula consultado aparece con estado “vigente”*, manifestación la cual no es de recibo en esta instancia procesal, primero, porque no puede quedar en el aire la calidad de las partes que intervendrán en el proceso (Núm. 2° Art. 84 CGP) y segundo, porque el demandante diligentemente debió, previa presentación de la demanda, procurar el recaudo de dicha prueba por sus propios medios, esto es, de manera directa o a través de derecho de petición, lo cual debió acreditar a este despacho a través de su escrito introductorio, y solo ante la negativa de la entidad correspondiente o la ausencia de su respuesta en los términos legales establecidos, el demandante quedaría facultado para que en la misma demanda expresara que no le era posible acreditar estas circunstancias e indicar de manera expresa la oficina donde pudiera hallarse la prueba requerida, ello a efectos numeral 1° del artículo 85 del C.G.P., esto es, para así habilitar al juez para que ordenará librar los oficios correspondientes a dicha entidad para que esta a costa del demandante, aportara las pruebas requeridas, pues el inciso 2° del numeral 1° del artículo 85 ibidem, es claro al establecer que **“El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”**, al no encontrarse acreditado en el presente asunto que el demandante procuro la obtención del documento requerido directamente o por medio de derecho de petición, que no anuncio en la demanda la imposibilidad en su consecución ni la oficina en la cual se hallaba la prueba, no resulta subsanada la demanda en los términos requeridos.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda en la forma requerida por este Despacho, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, esto es, se rechazará la presente demanda, y como consecuencia se ordenará el archivo del expediente, previa anotación en sistema siglo XXI web.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de VERBAL ESPECIAL OTORGAMIENTO DE TÍTULO DE PROPIEDAD LEY 1561 DE 2012, adelantado por la señora MARTHA CECILIA GARCÍA OCAMPO, JANNER JOHAO AGUIRRE GARCÍA, MARCELA AGUIRRE GARCÍA y JHON FREDY AGUIRRE GARCÍA en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA HEROÍNA MARIN DE

MONTOYA, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que estos fueron radicados en formato digital.

TERCERO: DISPONER el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>096</u> del 28 de junio de 2023.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 4 de julio de 2023 a las 5 p.m.</p>
--	--

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee5e6fd148ff627fb862f9f193481b60ef709c0f9e4516fff4b864cbdd801b**

Documento generado en 27/06/2023 03:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>